

**RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO NO. 2914 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2021
PROCESO CON RADICADO 2020-144.**

STERLING AND LAWYERS ABOGADOS <CORPORACIONJIC@hotmail.com>

Mié 10/11/2021 4:26 PM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (332 KB)

RECURSO DE APELACION 2020-144.pdf;

Popayán, 10 de noviembre de 2021

SEÑOR(A):

JUEZ TERCERO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

E. S. D.

REF: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO NO. 2914 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2021.**Radicado:** 2020-144.**Demandante:** DORIS VELASCO MACA.**Demandado:** HERNAN GOMEZ MUÑOZ

Respetado señor juez,

CRISTIAN STERLING QUDANO LASSO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio y portador la tarjeta profesional N.º 284.056 del Consejo de Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado defensor de la señora **DORIS VELASCO MACA**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No 31.886.649, expedida en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), en el proceso bajo referencia, me permito muy comedidamente interponer Recurso de Apelación contra el numeral tercero del Auto No. 2914 del 04 de noviembre de 2021. En este sentido, procedo a presentar todos y cada uno de los reparos jurídicos sobre la providencia según insta a hacerlo el artículo 321 numeral 8 del Código General del Proceso.

Atentamente,

STERLING & LAWYERS CONSULTING INTERNATIONAL - ABOGADOS 2.png
GRUPO COLOMBIA

Vigilado:

*Rob
SARA M.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



M 2454
2454

Popayán, 10 de noviembre de 2021

SEÑOR(A):

JUEZ TERCERO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

E. S. D.

REF: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO NO. 2914 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Radicado: 2020-144.

Demandante: DORIS VELASCO MACA.

Demandado: HERNAN GOMEZ MUÑOZ

Respetado señor juez,

CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio y portador la tarjeta profesional N.º 284.056 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado defensor de la señora **DORIS VELASCO MACA**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No 31.886.649, expedida en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), en el proceso bajo referencia, me permito muy comedidamente interponer Recurso de Apelación contra el numeral tercero del Auto No. 2914 del 04 de noviembre de 2021. En este sentido, procedo a presentar todos y cada uno de los reparos jurídicos sobre la providencia según insta a hacerlo el artículo 321 numeral 8 del Código General del Proceso.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Por medio del Auto No. 2914 datado del 02 de noviembre del año en curso, particularmente en el numeral tercero resolutorio, se decide NEGAR la medida cautelar de Embargo de la pensión de vejez solicitada, atendiendo razones de hecho y derecho que no se ajustan a la realidad, la cuales menoscaban desde estas primeras etapas procesales los derechos de mi mandante.

En primera medida se tiene que, se inició un proceso ejecutivo singular por cuanto se creó entre la señora DORIS VELASCO MACA (Acreedora) y el señor HERNAN GOMEZ MUÑOZ (Deudor) una obligación plasmada en un título valor (Letra de cambio), y dentro del término acordado para el pago de la deuda se presentó un incumplimiento por parte del hoy demandado, por lo que junto con la demanda se efectuó la solicitud de medidas cautelares, en consonancia con el artículo 599 del Código General del Proceso, y frente al embargo de salarios devengados, se aplicaría lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del mismo código, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario. (...)"

Así las cosas, el Despacho procedió a decretar el embargo y retención de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengara el miembro en su condición de retirado del Ejército Nacional desde el 30-12-2016. Por ende, se solicita se decrete medida cautelar tendiente a que se logre el DESCUENTO DEL SUELDO DE RETIRO O MESADAS PENSIONALES al señor **HERNAN GOMEZ MUÑOZ**, según ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL EJC No. 2693 de fecha 06-12-2016 por la causal de TENER DERECHO A LA PENSIÓN atendiendo al oficio con radicado No.

2021317000574281: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1.9 emitido por el COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL, en el que se informa que para futuros requerimientos se solicita dirigirlos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, quienes son los pagadores del sueldo de retiro devengado por el demandado.

Desde esta perspectiva, de acuerdo a la normatividad legal vigente de Colombia, las pensiones y prestaciones sociales son, en principio, inembargables. Esto, en la medida en la que se ha entendido que la pensión de vejez constituye el único sustento en la vida de las personas que ya pueden acceder a ella. Sin embargo, la ley establece como excepción a esa regla, la embargabilidad de hasta el cincuenta por ciento de la mesada pensional por orden judicial. Se vislumbra que, ante la obligación del presente proceso, cabría la posibilidad de ejercer garantías en el proceso para asegurar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial, que, en este caso, ya fueron adquiridos por mi mandante en virtud del Auto Interlocutorio No. 0771 de 02 de marzo de 2020.

Por consiguiente, no se podría preponderar la salvaguarda al señor HERNAN GOMEZ MUÑOZ con respecto al acceso a ingresos mínimos que le permitan una subsistencia mínima, cuando se encuentran en juego derechos fundamentales para la señora DORIS VELASCO MACA, de dignidad humana, mínimo vital e igualdad en su calidad de vida, frente al requerimiento de imponer la medida de embargo sobre mesadas pensionales, y con lo que se evidenciaría falta de proporcionalidad entre las partes en la continuación del proceso.

II. PRETENSIONES.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, me permito solicitar lo siguiente:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación propuesto por la defensa en debida oportunidad.

SEGUNDO. SE REVOQUE el numeral TERCERO del Auto 2914 del 04 de noviembre del presente año por las razones expuestas.

TERCERO. SE PROCEDA a decretar la medida cautelar solicitada.

CUARTO. Se le dé continuidad al proceso bajo referencia conforme a la ley.

Notificaciones:

STERLING & LAWYERS CONSULTING INTERNACIONAL – ABOGADOS.
Dirección: Carrera 6 # 14N – 39. Of. 103 – Edificio Lawyers B/ Prados del Norte.
Dirección electrónica: corporacionjic@hotmail.com
Tel: 3105191771- 8347215

Cordialmente,


STERLING AND LAWYERS CONSULTING INTERNATIONAL

NIT. 901286321-5

R/L CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO

C.C No. 1.061.757.083 de Popayán

T.P. No. 284.056 del Consejo Superior de la Judicatura

Proyectó: 193-53

Revisó: 743-48